

**RECURSO DE REVISION EN MATERIA  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACION**

**EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-9/2008**

**ACTOR: ALEJANDRO ROSAS  
MARTINEZ**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE ENLACE  
Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil ocho. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información interpuesto por Alejandro Rosas Martínez contra la respuesta dada por la Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la solicitud de información con número de folio 03366, de trece de septiembre de dos mil ocho, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocursoante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El once de julio de dos mil ocho, Alejandro Rosas Martínez solicitó vía portal de *internet* denominado “Transparencia y Rendición de Cuentas” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

...

67. Solicito copia de las facturas por gastos de alimentación del Magistrado Pedro Esteban Penagos López desde el inicio de su encargo a la fecha.

...

II. El siete de agosto de dos mil ocho, Alejandro Rosas Martínez recibió a través del sistema de “seguimiento de solicitud de acceso a la información” del indicado portal de *internet*, un comunicado de la Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos atinentes siguientes:

...

Al respecto, esta Unidad de Enlace le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo primero, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la solicitud de información que nos ocupa será analizada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este tribunal, razón por la cual le notificamos de la necesidad de ampliar el plazo de entrega de la misma por veinte días hábiles, considerando las características de su petición.

...

III. El cinco de septiembre de dos mil ocho, el ocursoante recibió nuevo comunicado de la mencionada Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia, cuyo contenido, en lo conducente, se transcribe a continuación:

...

Al respecto, esta Unidad de Enlace y Transparencia le informa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó los trámites ante la Coordinación Financiera, la cual por nuestro conducto, le informa:

‘...me permito enviarle la siguiente documentación:

- 7 legajos que contienen copia de todos y cada uno de los comprobantes de los gastos de alimentación de los Señores Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como aparece en las pólizas correspondientes...’

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que el costo por reproducción de los documentos relativos a los gastos de alimentación del Magistrado Pedro Esteban Penagos López es de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en razón de que cada copia simple tiene un valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)

El pago lo puede efectuar en la Tesorería de este Tribunal, o a través de depósito bancario en HSBC a la cuenta del TEPJF con No. 4009625278. Hecho lo anterior, deberá remitir copia legible de dicho depósito vía fax al siguiente número: 57282385 a la atención del Lic. Víctor Manuel Guerrero Olmedo, a efecto de que se lleve a cabo la certificación de la información requerida.

En cuanto se reciba copia de su ficha de depósito, se dará trámite inmediato a la reproducción de dicha información, la cual estará a su disposición en esta Unidad de Enlace una vez que se le haya notificado su disponibilidad.

No omitimos mencionar que de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo general que establece los órganos y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted dispone de un plazo que no puede exceder de tres días hábiles para realizar su depósito y remitir copia legible del mismo, a más tardar el día 9 de septiembre de 2008.

...

IV. El ocho de septiembre de dos mil ocho, Alejandro Rosas Martínez realizó el depósito indicado y envió el comprobante respectivo, en la forma y términos que le fueron precisados.

V. El trece de septiembre de dos mil ocho, el promovente recibió el mensaje siguiente:

...

Folio 3366

C. Alejandro Rosas Martínez:

Con fecha once de julio de dos mil ocho, se recibió en el sistema de control de gestión, solicitud de información con número de folio 03366 en que requiere:

'67. Solicito copia de las facturas por gastos de alimentación del Magistrado Pedro Esteban Penagos López desde el inicio de su encargo a la fecha.' (sic)

Al respecto, esta Unidad de Enlace y Transparencia le informa que en virtud de haber realizado el pago correspondiente por la reproducción de la información solicitada, la misma le será entregada en la modalidad remitida por la unidad responsable en versión pública de acuerdo con el criterio emitido por el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional en su séptima sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete que a la letra dice:

'Se clasifican como reservados los datos de identificación de prestador de servicios de las facturas que refieran aquellos lugares a los que habitualmente concurren los Magistrados de la Sala Superior, ya que daría a conocer sus rutinas, lo cual por razones de seguridad, no es conveniente proporcionar, considerando que daría información de modo, tiempo y lugar.'

La reserva referida es por un periodo de diez años y tiene su fundamento en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, la reserva destacada no impide, en aras de la rendición de cuentas y el principio de publicidad, se entregue una versión pública de los documentos comprobatorios.

La información requerida estará disponible a partir del día treinta de septiembre del presente año en el módulo de la Unidad de Enlace y Transparencia, ubicado en el Edificio C, primer piso, de este Tribunal, ubicado en Carlota Armero No. 5000 Col. C.T.M. Culhuacán, México, Distrito Federal, en un horario de 09:00 a 18:00 horas.

Lo anterior se notifica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin otro particular, se agradecerá que por este medio ([unidadenlace@trife.org.mx](mailto:unidadenlace@trife.org.mx)) nos envíe acuse de recibo de esta información.

*ATENTAMENTE*

MTRA. GABRIELA VARGAS GOMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y TRANSPARENCIA" (anexo copia)

...

## **Segundo. Recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información**

El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, Alejandro Rosas Martínez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito a través del cual, por su propio derecho, interpuso el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, contra la respuesta dada por la Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la solicitud de información con número de folio 03366.

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente TE-CT-REVT-9/2008 y turnarlo a la entonces Comisión de Supervisión y Resolución del propio órgano jurisdiccional federal; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4975/08, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

A su vez, el Magistrado Presidente de la indicada Comisión acordó tener por recibida la documentación precisada en el

punto anterior y turnarla a su ponencia para los efectos legales conducentes; acuerdo cumplimentado por oficio número TEPJF-CSR-137/2008, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, con fundamento en lo establecido en los artículos 2º, fracción IX; 3º; 6º, fracción III; 9º; 10, fracción VII; 31 y 32 del Acuerdo General que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los preceptos 49 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el veintidós de octubre de dos mil ocho se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General de Transparencia , Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que abrogó el Acuerdo General que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que, en términos de lo previsto en su primer

artículo transitorio, entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, es decir, el veintitrés de octubre del año en curso.

Sin embargo, en el mismo apartado correspondiente a los Artículos Transitorios del propio Acuerdo, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

...

**QUINTO**

Las solicitudes de acceso a la información y los recursos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en sustanciación, se resolverán conforme al Acuerdo que se abroga.

...

En consecuencia, toda vez que tanto la solicitud de información de Alejandro Rosas Martínez como el recurso de revisión bajo estudio fueron presentados, respectivamente, el once de julio y el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, resulta inconcuso que ya se encontraban en sustanciación al veintitrés de octubre del año en curso, cuando entró en vigor el nuevo Acuerdo General, razón por la cual el presente medio de impugnación será resuelto conforme a las disposiciones atinentes del Acuerdo abrogado.

**SEGUNDO. Oportunidad**

El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue comunicado al actor el trece de septiembre de dos mil ocho, y el respectivo escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de

la notificación, previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 31 del Acuerdo General que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de revisión, esta Comisión de Supervisión y Resolución advierte que el actor formula, a manera de agravios, lo siguiente:

1) A decir del recurrente, la respuesta emitida por la Unidad de Enlace y la Coordinación Financiera (*sic*) obstruye y violenta su derecho de acceso a la información, pues si bien se le notificó la disponibilidad de la misma previo pago que el actor realizara para su reproducción, es el caso que únicamente se le entregará información parcial e incompleta, pues se omitirá incluir los datos correspondientes al nombre o razón social y fecha, de las pólizas o facturas relacionadas con los gastos de alimentación que fueron objeto de su solicitud, los cuales, según el promovente, fueron cubiertos por el Tribunal con recursos públicos. Por tanto, según el impetrante, se contravienen los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, previstos en los artículos 6º, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y 4°, fracciones II, IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2) Según el actor, con la entrega de información incompleta la Unidad de Enlace omite y desconoce la obligación del Tribunal y el derecho del promovente, de conocer quiénes son las personas a las que se entregan recursos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3) El recurrente manifiesta que en el comunicado recibido el cinco de septiembre de dos mil ocho (precisado en el punto III de los antecedentes de esta resolución), la Unidad de Enlace incurrió en dos omisiones: a) No indicar al ocursoante que la información solicitada sería entregada en la modalidad de versión pública, según criterio emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en su séptima sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil siete, y b) No informar al promovente sobre el derecho a interponer un recurso, lo cual dejó al impetrante en desventaja plena y total para hacer uso en tiempo de los medios y recursos jurídicos previstos en su defensa, en términos de lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 50, fracciones III y IV, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4) Según el actor, la Unidad de Enlace limita su derecho de acceso a la información pública aduciendo argumentos vagos,

pues en términos de lo previsto en el artículo 7, fracción XIII, inciso c), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Tribunal está obligado a proporcionar la información de los destinatarios, públicos o privados, de los recursos públicos que ejerce. Asimismo, el ocursoante aduce que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (*sic*) la seguridad consiste en la libertad y exención de todo peligro, daño o riesgo, en actividades permanentes o esporádicas de cualquier persona. Por tanto, según el actor, la seguridad de la persona no puede restringirse absolutamente a la visita y/o estancia a un lugar para alimentarse, pues tal concepto implica en su amplitud todo un universo de posibles circunstancias y momentos, como podría ser, la seguridad de la persona en el trayecto a una institución pública para efectuar la jornada laboral en días y horas hábiles, a través de un vehículo oficial (cuyos datos son públicos) y transitando en vías públicas. En consecuencia, el actor concluye que, los datos de nombre o razón social y fecha, contenidos en las facturas o pólizas atinentes a los gastos de alimentación objeto de su solicitud, son información de acceso al público que no afectan la seguridad de persona alguna.

5) El recurrente señala que la Unidad de Enlace, la Coordinación Administrativa y el Comité de Transparencia y Acceso a la Información (*sic*) violan su derecho de acceso a la información pública al responder su solicitud de manera desigual y discriminatoria, pues según el actor, en otras respuestas a solicitudes de información se han entregado de forma completa las facturas, con nombre o razón social, monto, fecha, hora de compra y registro federal de contribuyentes de los proveedores y servicios prestados al Tribunal, y que este

último pagó con recursos públicos (al efecto, el promovente cita diversos ejemplos). Por tanto, el impetrante insiste en que la información solicitada debe contener el nombre o razón social de quien emitió las facturas o pólizas, así como la fecha de su expedición.

6) El actor se duele de que la Unidad de Enlace y la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales (*sic*) violentaron diversos principios procedimentales en materia de acceso a la información, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a saber: a) máxima publicidad; b) legalidad (no se observaron los extremos de la ley invocada); c) eficacia jurídica (no se cumplió con la finalidad de acceso a la información), y d) prueba de daño y seguridad jurídica (no se motivó).

7) El actor aduce que le agravia la intencionalidad (*sic*) de los responsables de la Unidad de Enlace y de la Coordinación Financiera (*sic*) de no entregar completa la información solicitada, así como la intencionalidad (*sic*) de anular su derecho de acceso a la información, al clasificar la información bajo características no dispuestas en la ley. Al efecto, el promovente invoca lo establecido en el artículo 63, fracciones II, IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

8) Finalmente, el actor manifiesta que le agravia que la Unidad de Enlace le entregara información distinta a la solicitada, de la cual confirmó la posterior entrega y por la que pagó su

reproducción, razón por la cual, según el impetrante, de pleno derecho se configura la afirmativa ficta.

### **Análisis de agravios**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo General que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se subsanan las deficiencias del recurso interpuesto, por lo cual, si bien el actor es impreciso al señalar el acto impugnado, aduciendo, textualmente, *“la respuesta dada por la Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia, Mtra. Gabriela Vargas Gómez a través de sus respuesta (sic) con Folio: 03366”*, este órgano de supervisión y resolución considera que se debe tener como acto impugnado el comunicado notificado al actor el trece de septiembre de dos mil ocho, por ser en esta determinación donde la unidad responsable aduce expresamente la reserva y la modalidad de versión pública de la información de la que se duele el impetrante.

Por razón de método y en atención a su estrecha vinculación, se analizarán de manera conjunta los puntos de agravio sintetizados bajo los incisos 1), 2), 4) y 6) del apartado anterior, donde el actor manifiesta, centralmente, que la respuesta emitida por la unidad responsable contraviene los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas y violenta el derecho del actor de acceso a la información, porque aduciendo argumentos vagos y sin motivación que justifique

prueba de daño, se le comunica que sólo se entregará información parcial e incompleta, incumpliendo con la obligación de informar sobre quiénes son los destinatarios, públicos o privados, de los recursos públicos que ejerce el Tribunal.

Esta Comisión de Supervisión y Resolución considera que los agravios formulados por el actor son **infundados**, con base en las razones que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo expuesto por el actor, la Unidad de Enlace y Transparencia sí señaló la causa y justificó la prueba de daño por la cual la información solicitada sería entregada en la modalidad de versión pública.

Al respecto, la responsable comunicó al actor, en lo conducente, lo siguiente:

Al respecto, esta Unidad de Enlace y Transparencia le informa que en virtud de haber realizado el pago correspondiente por la reproducción de la información solicitada, la misma le será entregada en la modalidad remitida por la unidad responsable en versión pública de acuerdo con el criterio emitido por el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional en su séptima sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete que a la letra dice:

'Se clasifican como reservados los datos de identificación de prestador de servicios de las facturas que refieran aquellos lugares a los que habitualmente concurren los Magistrados de la Sala Superior, ya que daría a conocer sus rutinas, lo cual por razones de seguridad, no es conveniente proporcionar, considerando que daría información de modo, tiempo y lugar.'

En tal sentido, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que al emitir el comunicado notificado el trece de septiembre de dos mil ocho, la unidad responsable se limitó a externar argumentos vagos e imprecisos, notoriamente insuficientes

para motivar la negativa a entregar en forma completa la información solicitada y, en su caso, inexistentes para justificar la presunta prueba de daño, lo cual deriva, según el actor, en inseguridad jurídica.

Según se desprende del comunicado de mérito, la responsable justificó su determinación con base en el criterio emitido por el Comité de Transparencia, consistente en que, se clasifican como reservados, los datos de identificación del prestador de servicios de las facturas que refieran lugares a los que habitualmente concurren los Magistrados de la Sala Superior, pues ello daría a conocer sus rutinas.

En el criterio establecido por el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional, mismo que sirvió de base a la unidad responsable para emitir el comunicado ahora impugnado, se consideró, por razones de seguridad, que no era conveniente proporcionar aquellos datos relativos al modo, tiempo y lugar en que estos servidores públicos desarrollan habitualmente ciertas actividades.

De la transcripción en párrafos precedentes de la parte atinente del comunicado de trece de septiembre del año en curso, se desprende que la Unidad de Enlace y Transparencia externó que la información solicitada sería entregada al peticionario en la modalidad de versión pública, de acuerdo con el mencionado criterio emitido por el Comité de Transparencia, transcribiendo el texto que dicha unidad estimó aplicable al caso.

La Unidad de Enlace y Transparencia sí justificó el comunicado combatido, pues de la revisión de los comprobantes de los

gastos objeto de solicitud, y conforme con la modalidad en que le fue remitida la información de mérito, estimó que podría desprenderse una constante de los lugares visitados por el servidor público para tomar alimentos, a grado tal que resultarían ser habitualmente los mismos y, en consecuencia, que de ellos pudieran derivarse ciertas rutinas.

Es decir, la responsable desprendió que del contenido de las facturas relativas a la información solicitada (específicamente, de la denominación o razón social de los establecimientos y las fechas), se podrían desprender condiciones de modo, tiempo y lugar que generarían riesgo en la seguridad del servidor público, al hacer razonablemente previsible que tal persona pudiera asistir a tomar alimentos en los mismos lugares, en forma habitual o rutinaria.

Como el mismo recurrente admite en su escrito de demanda, la seguridad implica, entre otros aspectos, la exención de riesgos en actividades permanentes o esporádicas de cualquier persona.

Con base en lo anterior, cobra plena vigencia el criterio invocado por la unidad responsable sobre la clasificación de datos reservados, tendente a preservar la seguridad de los Magistrados de la Sala Superior.

Lo anterior, porque al identificar y publicitar los nombres de los prestadores de servicios donde habitualmente acude el servidor público a tomar alimentos y las fechas de tales hechos, es inconcuso que a partir de esos datos específicos, previsiblemente se podrían desprender ciertas rutinas, así como

información de modo, tiempo y lugar sobre la realización, permanente o esporádica, de la mencionada actividad (acudir a tomar alimentos a ciertos lugares), actualizándose con ello, precisamente, riesgos en la seguridad de la persona.

Por ello, no asiste razón al actor cuando sostiene que la proporción de los datos de nombre o razón social y fecha, contenidos en las facturas o pólizas atinentes a los gastos de alimentación objeto de su solicitud, no afecta la seguridad de persona alguna.

En tal sentido, se estima procedente que la unidad responsable haya reservado los datos de mérito, pues tal hipótesis, prevista en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé también de manera expresa y específica en el mencionado criterio del Comité de Transparencia tendente a preservar la seguridad del servidor público, por lo que esta Comisión de Transparencia considera que los datos concernientes al nombre de los lugares donde el servidor público acude a tomar alimentos, y las fechas en que lo hace, deben ser clasificados como información reservada por razones de seguridad, pues tal información podría revelar rutinas de modo, tiempo y lugar sobre actividades desarrolladas, permanente o esporádicamente, por la persona.

En consecuencia, la información que se autorizó proporcionar al impetrante, sí satisface los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, previstos en los artículos 6º, fracciones I, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, fracciones II, IV y VI de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y garantiza el acceso a la información pública en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de hacer público el monto de los recursos públicos erogados por el concepto solicitado, según lo previsto en los artículos 7°, fracción XIII, y 12, de la ley mencionada, con la única excepción, en el presente caso, del nombre o razón social de las personas prestadoras del servicio y de las fechas correspondientes, por clasificarse como reservados, con fundamento y por las razones expuestas con antelación.

Por otra parte, este órgano resolutor concluye que devienen **inoperantes** los puntos de agravio identificados bajo los incisos 3), 5) y 7) de la síntesis respectiva, en atención a las siguientes consideraciones.

En relación con el primero de los agravios mencionados [inciso 3)], es evidente que el actor dirige sus alegatos en contra de presuntas omisiones de la unidad responsable ocurridas con la emisión de un acto diverso al impugnado, que en modo alguno paraba perjuicio al promovente.

En efecto, el impetrante endereza sus planteamientos a impugnar presuntas omisiones en que incurrió la responsable al emitir el comunicado de cinco de septiembre de dos mil ocho, en tanto que el acto impugnado, donde la unidad responsable adujo la reserva y la modalidad de versión pública de la que se duele el impetrante, corresponde al diverso comunicado de trece de septiembre.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Transparencia advierte que si bien la unidad responsable pudo haber indicado al peticionario desde el comunicado de cinco de septiembre que la información solicitada sería entregada en versión pública, tal conducta no implica necesariamente una actitud intencional o deliberada de afectar el derecho de acceso a la información del promovente, máxime que, como se ha analizado con antelación, la reserva de los datos específicamente señalados derivó de lo previsto tanto en la ley federal de transparencia como en el criterio emitido al respecto por el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional, según precisó la misma unidad de enlace en su diverso comunicado de trece de septiembre.

Asimismo, atendiendo al contenido del citado comunicado de cinco de septiembre (donde se informó al solicitante la disponibilidad de la información previo pago para su reproducción), la unidad responsable no se encontraba en la hipótesis que invoca el actor, relativa a la obligación de indicarle el derecho a interponer un recurso (prevista en el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), pues en tal resolución no se negaba el otorgamiento de la información solicitada ni se clasificaba la misma.

En consecuencia, no se ocasionó al actor perjuicio alguno ni se le dejó en desventaja plena y total para hacer uso en tiempo y forma de los medios y recursos jurídicos previstos en su defensa, tan es así, que ante el comunicado de trece de septiembre de dos mil ocho, el impetrante estuvo en plena

aptitud jurídica para interponer el presente medio de impugnación.

También resulta inoperante lo aseverado por el actor bajo el punto de agravio sintetizado en el inciso 5) anterior, cuando aduce que la respuesta dada a su solicitud de información fue desigual y discriminatoria respecto a otros casos, donde según el recurrente se ha otorgado información completa a través de la entrega de facturas donde constan nombre o razón social, monto, fecha, hora de compra, registro federal de contribuyentes de los proveedores y servicios prestados al Tribunal.

Lo inoperante de tal alegato consiste en que el actor se limita a externar una aseveración genérica y subjetiva en la que da por hecho, sin justificarlo en modo alguno, que las facturas completas presuntamente otorgadas en respuesta a otras solicitudes de información, derivaban de peticiones similares a la presente y que, por ende, la reserva ordenada en este caso le imponía una restricción desigual y discriminatoria.

En efecto, es evidente a este órgano de supervisión y resolución que el recurrente finca su alegato a partir de una premisa equivocada, consistente en que todas las solicitudes de información versan sobre aspectos similares o iguales y que, en consecuencia, todas las respuestas dadas a las mismas deben resultar semejantes.

A partir de tal supuesto, el actor sostiene sin justificación, en forma genérica, que la determinación impugnada es desigual y discriminatoria, porque en otros casos sí se han entregado

facturas con todos los datos contenidos en ellas, citando como ejemplos “...la respuesta de la solicitud 3476: Factura LIVERPOOL (anexo copia); solicitudes 3405 y 3386: facturas IUSACELL S.A. de C.V. (anexo copia); solicitud 3538: factura ING SEGUROS (anexo copias); solicitud 3410: factura RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.-TELCEL (anexo copia)”.

De los ejemplos invocados por el propio actor, se hace notorio lo inoperante de su alegato, pues los comprobantes aludidos versan sobre aspectos distintos a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, pues mientras aquellas facturas refieren gastos por compra de monederos electrónicos, seguros y aparatos y servicios de telefonía, en la especie se solicita la información sobre los gastos de alimentación de un servidor público, con la especificidad de los lugares y las fechas en que se efectuaron los mismos.

Por tanto, aún en el supuesto de que en los ejemplos citados por el recurrente se hubiesen entregado copias de las facturas con su contenido íntegro, ello no implica que en la especie se debiera proceder en igual forma, pues en el presente caso la solicitud de información versa sobre objeto distinto, del que se podrían desprender datos vinculados con hábitos o rutinas del servidor público, los cuales, en garantía a su seguridad, justifican su reserva.

Así, al tratarse de casos distintos, que ameritan respuestas diferentes, resulta notorio el carácter inoperante del presente punto de agravio, en el que el actor aduce presunta desigualdad o discriminación en la respuesta impugnada.

En otro aspecto, esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestima, por subjetivo, el agravio sintetizado bajo el inciso 7) del apartado correspondiente, donde el impetrante sostiene que los responsables de la Unidad de Enlace y de la Coordinación Financiera (*sic*) actuaron con intencionalidad (*sic*) de no entregarle completa la información solicitada y anular su derecho de acceso a la información, citando al efecto lo establecido en el artículo 63, fracciones II, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (precepto legal relativo a las responsabilidades de servidores públicos y las sanciones en la materia, entre otros casos, por actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información; clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con esas características, o entregar intencionalmente información incompleta).

Con independencia de que es conforme a derecho la determinación de la unidad responsable de entregar la información solicitada bajo la modalidad de versión pública (según se ha analizado en la presente resolución), se hace evidente que la imputación del actor a las citadas unidades de haber actuado con intencionalidad (*sic*) de entregarle información incompleta y anular su derecho de acceso a la información, resulta subjetiva, ambigua y carente de sustento, pues no obra en autos elemento de convicción alguno del que razonablemente se pudiera desprender, siquiera en grado de indicio, esa aseveración.

Como se expuso en su momento (antecedentes de este fallo), las unidades que cita el actor procedieron a dar curso a la solicitud de información con número de folio 03366, analizando la misma, aportando los documentos atinentes y comunicando al interesado, de manera fundada y motivada, el procedimiento y las modalidades bajo las cuales sería entregada la información requerida. Por tanto, este órgano resolutor no observa en el actuar de las unidades mencionadas elemento alguno del que pudiera derivarse la intencionalidad que invoca el actor, y menos aún, la comisión de alguna de las conductas previstas en el capítulo de responsabilidades y sanciones de la multicitada ley federal de transparencia.

Con base en lo anterior, dicho punto de agravio deviene inoperante.

Por otra parte, esta Comisión de Transparencia considera **infundado** el punto de agravio identificado bajo el inciso 8) del correspondiente apartado de síntesis de esta resolución, donde el actor se duele de que la Unidad de Enlace le entregara información distinta a la solicitada, de la cual confirmó la posterior entrega y por la que pagó su reproducción, razón por la cual, según el impetrante, de pleno derecho se configura la afirmativa ficta.

No asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que la Unidad de Enlace le entregó información distinta a la solicitada, pues tal y como se ha analizado con antelación, la petición del actor, consistente en que se le entregara copia de las facturas por gastos de alimentación de uno de los magistrados integrantes de esta Sala Superior desde el inicio de su encargo a la fecha,

sí fue atendida por la indicada unidad responsable, si bien fundó y motivó que, con base en lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el criterio establecido al respecto por el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional, dicha información sería obsequiada bajo la modalidad de versión pública, al estimarse que, por razones de seguridad del servidor público, ciertos datos contenidos en las facturas de mérito debían ser clasificados como reservados.

Por tanto, no se acredita la pretensión del ocurso consistente en tener por actualizada, “de pleno derecho”, la figura de la “afirmativa ficta”, pues en términos de lo ordenado en el artículo 53 de la mencionada ley federal de transparencia, la consecuencia de estimar en sentido positivo la contestación a una solicitud de acceso a la información sólo se tipifica ante la falta de respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 44 del mismo ordenamiento legal, hipótesis que de manera alguna se actualiza en el presente asunto, pues lejos de existir omisión de respuesta, es evidente que la unidad responsable sí emitió, en tiempo y forma, de manera fundada y motivada, la respectiva contestación a la solicitud de información del actor.

En consecuencia, toda vez que se justifica en el caso bajo estudio el carácter de información reservada de los datos correspondientes al nombre o razón social y fecha, de las pólizas o facturas relacionadas con los gastos de alimentación que fueron objeto de la solicitud de información con número de folio 03366, procede confirmar la determinación notificada al promovente, Alejandro Rosas Martínez, el trece de septiembre de dos mil ocho.

Finalmente, en relación con la petición del actor de dar parte al órgano de control interno por presuntas violaciones a la norma jurídica por parte de la Unidad de Enlace y de la Coordinación Financiera, dése vista a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma la determinación notificada al promovente por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de septiembre de dos mil ocho, en relación con la solicitud de información con número de folio 03366.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, dése vista a la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por **oficio** a la Unidad de Enlace y Transparencia, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información y a la Coordinación Financiera, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TE-CT-REVT-9/2008**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

